

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C.....

"Diario Oficial."—Número 23.—Diciembre 29 de 1876.

NUMERO 183.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

Habiendo cesado en el Distrito federal y en gran parte de la República, las circunstancias anormales en virtud de las que se cometió á las autoridades políticas y militares el conocimiento de delitos del orden comun, el ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer que en el referido Distrito y en todos los demas lugares en que las autoridades públicas funcionen de una manera regular por haberse establecido el orden legal, deje de aplicarse en los casos de simple robo, el decreto expedido en Coixtlahuaca por el cuartel general del ejército constitucionalista, el 10 de Octubre de 1876.

Igualmente dispone el ciudadano general segundo en

jefe, que el recurso de indulto que otorga el art. 13 del referido decreto, se interponga ante el Gobernador del Estado respectivo si ya estuviere funcionando, y en el Distrito federal ante el encargado del Poder Ejecutivo; siendo estos funcionarios, en su caso, los que ejercerán las atribuciones á que se refiere el art. 20 del decreto mencionado.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C.....

"Diario Oficial."—Número 23.—Diciembre 29 de 1876.

NUMERO 184.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 1ª

Hoy digo al ciudadano juez 4º del ramo civil de esta capital lo que sigue:

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á quien dí cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese juzgado, con

motivo de la inteligencia que deba darse á la suprema resolucion de 14 del corriente, comunicada al ciudadano juez 1º de Distrito de esta capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada; ha tenido á bien disponer diga á vd en contestación:

Primero. Que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones á que se refiere la segunda parte de la citada resolucion, lo es el que conozca del negocio, ya en 1ª, en 2ª ó en 3ª instancia, pues por esto se previno en la disposicion quinta, que el auto de nulidad se sujetara á la revision del superior inmediato; lo que solo se entenderá, respecto de aquellos jueces ó tribunales que tuvieren ese superior conforme á las leyes vigentes.

Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente á la administracion de justicia en el Distrito federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad á causa de la salida de D. Sebastian Lerdo de Tejada, lo quedaron tambien de derecho, los términos de prueba en los juicios entónces pendientes; y por lo mismo, no deben computarse en ellos los días trascurridos desde aquella fecha, 21 de Noviembre último, hasta la en que tomaron posesion de sus empleos los jueces nuevamente nombrados, y se hizo saber á las partes el nuevo personal.

Tercero. Que en cuanto á los demas términos, los jueces, apreciando las circunstancias particulares de ca-

da caso, y tomando en consideracion lo que para los de prueba se dispone, resolverán lo que fuere más conveniente y arreglado á derecho, procurando siempre la observancia de la ley, y que no se entorpezca la marcha pronta y expedita de la administracion de justicia; y

Cuarto. Que siendo la ley de 27 de Mayo de 1875, que estableció el libre notariado en el Distrito federal, de las expedidas por el Congreso de 1874 á 1875, no debe tenerse como nula, sino por el contrario, considerársela en toda la fuerza y vigor, pues que el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, solo desconoce los actos del llamado 8º Congreso, ó sea el de 1875 á 1876.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—C.....

"Diario Oficial."—Número 23.—Diciembre 29 de 1876.

NUMERO 185.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Seccion 1ª

Por razones de economía y de conveniencia pública, quedan suspensos en el ejercicio de sus empleos, mientras se reorganiza la Corte Suprema de Justicia, los empleados subalternos del mismo tribunal. Se exceptúan de esta disposición, el archivero, los tres porteros de las salas y el mozo de aseo, quienes bajo la dirección del primero y su más estrecha responsabilidad, guardarán y cuidarán los papeles, muebles y demás objetos pertenecientes á la Corte, sin permitir la entrada á la oficina de personas extrañas, y sin obsequiar otras órdenes que las comunicadas directamente por esta Secretaría.

Lo que por acuerdo del ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 26 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano Ministro de Hacienda.—Presente.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Número 23.—Diciembre 29 de 1876.

NUMERO 186.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

Hoy digo al ciudadano magistrado de circuito de Puebla, lo que sigue:

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, á quien di cuenta con la comunicación de vd., fecha 21 último, y con el expediente que le es adjunto, referente todo á un juicio que la hacienda pública sigue en ese tribunal contra la testamentaria del C. Valente Hernandez, sobre pago de un capital y réditos, se ha servido disponer diga á vd. en contestación: que teniendo el fisco, y debiendo tenerlo conforme á la ley, un representante nato que por él lleve la voz en los pleitos en nombre suyo ó en su contra promovidos, y cuyas facultades y obligaciones se hallan bien definidas en la misma ley, no ha lugar á nombrar un letrado que especialmente lo defienda en el asunto de que se trata, sino que debe oírse en todo y para todo al ciudadano promotor fiscal, quien bajo su más estrecha responsabilidad y consultando los antecedentes del caso, pedirá lo que creyere conveniente y legal.

"No subsiste, por lo mismo, y por el contrario debe considerarse sin valor alguno, el nombramiento que la administración pasada hizo para el efecto en favor de los CC. Lics. José María Bautista y Vicente Espinosa y Bandini, cuya personalidad es y ha sido antijurídica, y como tal debe desconocerse por ese tribunal. Los nombrados deben dar cuenta de su conducta, si por negligencia ó por cualquiera otro motivo, hubiere resentido

algun perjuicio el erario nacional; y á este fin, el promotor pedirá tambien lo que fuere más conveniente á la representacion que tiene á su cargo.

“En cuanto á los demas puntos de duda que aparecen en el expediente referido, provenientes los más de la aplicacion de la ley de 17 de Abril de 1850, sobre sentencias pronunciadas por tribunales federales con respecto á pagos contra el erario, debe vd. obrar con arreglo á derecho, pues conocidas como son las disposiciones que norman los procedimientos judiciales en los juzgados de la Federacion, el Supremo Gobierno no cree necesario hacer aclaracion alguna sobre el particular, tanto más, cuanto que en el *Semanario Judicial*, tomo 2º, pág. 442, consta la respuesta dada por la Suprema Corte de Justicia, previa audiencia del ciudadano procurador general de la Nacion, á una consulta que sobre leyes de enjuiciamiento en el fuero federal, le hizo en 8 de Agosto de 1871 el promotor fiscal del tribunal de circuito de Guadalajara.

“La resolucion de la Corte, no hay duda que no puede tener la misma fuerza que una disposicion emanada del poder legislativo, pues como lo reconoce el ciudadano procurador en su dictámen, no entra en el número de las atribuciones constitucionales de aquel alto tribunal, la de hacer declaraciones generales sobre la vigencia de las leyes; pero como un antecedente de suma importancia en nuestra jurisprudencia, sí es innegable el valor de la repetida resolucion, siquiera sea por con-

signarse en ella que la Corte Suprema habia procedido hasta últimas fechas, de acuerdo con la opinion respetable del procurador general.

“Cumple al propósito de esta Secretaría advertir á vd., que solo con el carácter indicado, y para evitar dificultades que se procurará allanar más adelante, haciendo al Congreso una iniciativa en forma, es como el ciudadano presidente interino recomienda por mi conducto á ese tribunal, observe las aclaraciones de la Corte en el negocio de la testamentaria Hernandez, y en los demas que estuvieren pendientes ó en lo sucesivo se presentaren, siempre que en ellos tuviere el fisco algun interes.

“Reitero á vd. mis protestas de consideracion y aprecio.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 24.—Diciembre 30 de 1876.

NUMERO 187.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

Inmediatamente que comenzó á reorganizarse la administracion de justicia en el Distrito federal, esta Secretaría, por acuerdo del ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, libró las órdenes correspondientes para que el conserje del Palacio de Justicia y el alcaide de Belen, dejaran de llevar el registro de las horas de entrada y salida á sus oficinas, de los jueces y demas empleados del poder judicial.

Al obrar de este modo, el Gobierno tuvo presentes varias consideraciones que no se ocultarán á vd., pues que bien conocidos son el respeto y miramientos que merecen á la actual administracion las autoridades todas del país, cualquiera que sea su categoría y el ramo á que pertenezcan; y en verdad que nada se oponia más á ese respeto y miramientos, que el someter á los jueces á un empleado subalterno para que apuntara la hora de su llegada y retirada al juzgado, constituyéndolo así en el fiscal de sus actos y en el acusador constante de las menores faltas y omisiones que cometieran en el desempeño de su encargo.

Pero si bien el Gobierno ha querido evitar ese atropello á los fueros siempre respetables de la judicatura, nunca ha entrado en sus miras que los funcionarios públicos dejen de concurrir puntualmente al despacho de los negocios que tienen á su cargo, cuidando con el mayor empeño de que estos no se paraliquen por ningun motivo, y de que, si no es por circunstancias positi-

vamente excepcionales, no dejen de estar en sus oficinas á las horas acostumbradas.

Estas han sido hasta hoy para los jueces y Tribunal Superior, cinco y seis horas; de las ocho de la mañana hasta la una y dos de la tarde, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5º y 20 de las leyes de 15 de Noviembre de 1867 y 26 de Noviembre de 1868, sin perjuicio de trabajos en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan, como se dispone en los arts. 28 y 20, antes citados, de las leyes referidas.

El cumplimiento de esas disposiciones, como vd. lo comprenderá perfectamente, es de urgente necesidad; y como quiera que á noticia de este Ministerio ha llegado que no se observan con exactitud por todos los juzgados de lo civil y de lo criminal, principalmente por los empleados subalternos, que no concurren al despacho á hora fija, y se retiran á la que mejor les parece, se ha servido disponer el ciudadano presidente interino que por circular se sirva vd. comunicar á todos los funcionarios de la dependencia de ese Superior Tribunal, que deben obedecerlas estrictamente; en la inteligencia de que se castigará con energía cualquier abuso que en contrario se cometiere, para lo que usará vd., si fuere necesario, de las atribuciones que al efecto le comete el reglamento de ese tribunal, en el capítulo 3º, artículo 34.

De la inteligencia de vd. y empeño acreditado en el

cumplimiento de sus deberes espera el ciudadano Presidente que procurará con toda eficacia impedir los males á que me contraigo, y dictar las medidas indispensables para corregirlos, indicando á esta Secretaría las que fueren de su resorte, á fin de que la administracion de justicia sea una verdadera garantía para todos los ciudadanos, como lo es en todos los países, y como debe serlo, con particularidad en los que, como el nuestro, se rigen por instituciones liberales.

Reitero á vd. mis protestas de consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano vicepresidente del Tribunal Superior del Distrito federal.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Número 24.—Diciembre 30 de 1876.

NUMERO 188.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Seccion 1.^a

Ha llegado á noticia de este Ministerio que la entrega de los autos que tenian á su cargo, y que están haciendo los actuarios salientes á los nuevamente nombra-

dos, está siendo causa de que el despacho de los negocios se paralice, pues se han escogido para esa operacion las horas más impropias como lo son las de la mañana, que de preferencia deben dedicarse á dar cuenta con los expedientes y á recibir escritos, etc., etc. Para impedir este mal, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer diga á vd. para su conocimiento, y para que por circular lo ponga en el de los demas jueces de lo civil, que la entrega referida no la harán los escribanos sino despues de las dos de la tarde, hora en que los juzgados se cierran al público; en el concepto de que es de la responsabilidad de cada juez dicha entrega y recibo, que deberán concluirse á la mayor brevedad posible, para evitar las moratorias que en los juicios resultarían si se dilataran por más tiempo. Hasta del apremio, si fuere necesario, pueden vdes. usar, pues tratándose del bien público, toda medida, por enérgica que parecer pudiera, está justificada, y se halla, por otra parte, autorizada expresamente por la ley, que en términos bien claros y precisos la consigna en los arts. 194, 195 y 204 del código de Procedimientos Civiles.

Protesto á mi consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 28 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—C. juez 1.^o de lo civil.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

"Diario Oficial."—Número 24.—Diciembre 30 de 1876.